



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 551

Bogotá, D. C., jueves 1° de noviembre de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2007 CAMARA

por la cual se desarrolla la Ley 1151 de 2007 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), a través de la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Incentivo de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.* Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios, a partir del 1° de enero del año 2008 los pagos laborales en especie por concepto de alimentación, medicamentos, implementos escolares y vestuario que realicen las empresas a los trabajadores que no devenguen más de (4) salarios mínimos mensuales legales o en beneficio de sus familias, en exceso de aquellos que sean obligatorios por ley, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente en el 150% de su valor durante el año o período gravable.

Para que proceda la deducción, se requiere que:

- El pago total mensual por estos conceptos en ningún momento exceda de medio (1/2) salario mínimo mensual vigente por beneficiario o grupo familiar beneficiado, y
- Las empresas que se encarguen de suministrar estos bienes a los trabajadores o su familia tengan la calidad de microempresas, pequeñas empresas o medianas empresas, con las condiciones y requisitos que establezca el Gobierno Nacional.

La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el artículo 1°, se entiende por familia, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del beneficiario.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Restrepo Escobar, Zulema Jattin Corrales, Jaime Dussán Calderón, Senadores y Santiago Castro Gómez, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley por la cual se desarrolla la Ley 1151 de 2007 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), a través de la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, que presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, tiene como objetivo primordial incentivar y promocionar las micro, pequeñas y medianas empresas.

Introducción

En el marco de lo establecido por la Ley 590 de 2000 (Ley mipymes) en donde se definieron una serie de instrumentos de apoyo al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas, y la Ley 905 de 2004¹ que desarrolló el componente de “acceso a mercados de bienes y servicios”, a fin de promover la concurrencia de las mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, presentamos a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley con un objetivo complementario que promueve la concurrencia de estas empresas con el sector privado estimulando el acceso a mercados de bienes y productos de primera necesidad.

Artículo 9°. El artículo 12 de la Ley 590 de 2000 quedará así: **Artículo 12. Concurrencia de las Mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado.** Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 o de la ley que la modifique, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:...

...2. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden.

3. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto.

4. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.

La iniciativa tiene como objetivo fundamental desarrollar los objetivos del plan de desarrollo en materia de la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante un estímulo fiscal en la deducción por salarios a los contribuyentes del impuesto de renta que hagan pagos a sus trabajadores, con unas condiciones específicas.

Se estimula de esta forma la creación y desarrollo de la Mipymes especializadas para proveer bienes de primera necesidad (Alimentos, medicinas, implementos escolares, vestuario), como resultado de la opción que tendrían los contribuyentes del impuesto de renta de pagar un porcentaje del salario a sus trabajadores de menores ingresos con estos bienes.

Los beneficiarios directos de la medida serían la Mipymes que se acrediten para poder proveer y suministrar estos bienes. Se promueve de esta manera la creación y desarrollo económico de estas empresas, al tener un mercado permanente.

Si bien hay un sacrificio fiscal para el Gobierno, al reconocer a los contribuyentes que opten por estos pagos el 150% como deducción, es decir un 50% más de lo previsto fiscalmente, se compensarían con los recaudos fiscales futuros obtenidos de la formalización de las operaciones que estas Mipymes generen, mediante mayor IVA, el impuesto de Renta, Retenciones en la fuente, seguridad social, etc.

La norma está orientada hacia los trabajadores de bajos ingresos. Está limitada a los asalariados hasta con 4 salarios mensuales legales vigentes y el pago en especie no puede exceder de medio salario mínimo mensual vigente por beneficiario o grupo familiar beneficiado. Estos son salarios que por su naturaleza son recibidos por la economía informal, con niveles de tributación cada vez más bajos.

El resultado esperado es el crecimiento y fortalecimiento de las Mipymes alrededor del suministro de bienes de primera necesidad como los previstos en esta ley, mayores impuestos como resultado de la incorporación a la economía formal de los flujos de recursos asociados con los salarios no cobijados por nuestro sistema de tributación, incremento de impuestos indirectos, como el IVA, al formalizar a través de estas empresas las operaciones de venta y consumo de estos bienes.

Política del Gobierno Nacional para el apoyo a las Mipymes

Las microempresas y las pymes son un elemento fundamental para generar empleo e ingresos, para contrarrestar la concentración de la propiedad y del ingreso y un buen medio para abordar problemas de pobreza.

Constituyen un elemento importante en el esquema productivo nacional, jugando un papel relevante en el desarrollo económico del país, por su aporte al producto interno bruto, a la generación de empleos y que por su marcada característica la convierten en un factor de estabilidad política y social.

El Gobierno Nacional reconoce esa importancia. Así se evidencia en el Plan Nacional de Desarrollo, y reconoce que el impulso a la micro, pequeña y mediana empresa contribuye a la democratización de la propiedad.

La estrategia de promoción de micro, pequeña y mediana empresa se fundamenta por un lado, en la eliminación de las restricciones de acceso al financiamiento, así como la reducción de los costos asociados. Por el otro, busca diseñar y desarrollar instrumentos de apoyo integral que permitan la generación de competencias empresariales, la diversificación productiva y la generación de mayor valor agregado.

El Gobierno tiene el empeño y el compromiso de apoyar a los empresarios a ser más competitivos y a resolver los principales problemas de las microempresas y mipymes que se relacionan esencial-

mente con sus bajos niveles de productividad, conectados a su vez con el rezago tecnológico y el escaso capital físico y humano.

En Colombia, alrededor del 94% del sistema económico está conformado por empresas de una determinada extensión, denominadas Pymes, las cuales siendo el motor de la economía no cuentan con la importancia o el apoyo necesario. Las (Pymes) son importantes para el crecimiento económico y contribuyen de forma considerable al desarrollo económico no sólo de los países desarrollados sino que juegan un papel primordial en los países en vías de desarrollo.

La Ley 1151 del 24 de julio de 2007, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, trazó como uno de sus objetivos las políticas integrales para las Mipymes en donde el Estado busca incentivar este tipo de organizaciones con el objetivo de mejorar su productividad y competitividad.

Lo expuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y los artículos vigentes de la ley 590 de 2000, para promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas, buscan crear un ambiente propicio para la generación de empleo, el desarrollo del país a través de una estrategia de incentivos para estas organizaciones, conduciendo así al desarrollo de políticas públicas que busquen atender las necesidades básicas de la población ya que esto induce en un ambiente laboral más favorable para su desarrollo y para alcanzar los niveles de competitividad que exigen los nuevos mercados.

El artículo 74 del Plan de Desarrollo plasma la voluntad del Gobierno para promover el desarrollo de las Mipymes, así:

"b) Estimular la promoción y formación de mercados altamente competitivos, mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro pequeñas y medianas empresas, mipymes, además de asegurar la promoción y desarrollo de proyectos que garanticen la demanda de bienes y servicios con origen en este sector productivo y/o comercial."(Subraya fuera de texto).

Así mismo, se identifica el interés del Gobierno de contribuir al desarrollo empresarial de las Mipymes y fijar políticas que conduzcan a su competitividad y productividad en el proyecto de ley sobre el Plan Nacional de Desarrollo, presentado por el Ministerio de Hacienda y Planeación Nacional ante el Congreso de la República el pasado mes de febrero, donde se contemplaba lo siguiente en su artículo 6º:

"En términos de las políticas específicas para microempresas y pymes, se buscará promover la formalización y el acceso a servicios financieros y de desarrollo empresarial, con el objetivo de mejorar su productividad y competitividad. En este sentido, será fundamental el desarrollo de la banca de las oportunidades y el fomento de esquemas asociativos entre mipymes y entre estas y las grandes empresas, al tiempo que se facilitará su acceso a las compras públicas. ..." (Subraya fuera de texto).

Balance de las Pymes 2006 y cifras fundamentales

Las Pymes terminan el 2006 con un crecimiento del 4 por ciento, cifra que es buena, pero inferior al de la gran empresa que se sitúa entre 5.5 y 6 por ciento, según asegura el Presidente Nacional de Acopi, Juan Alfredo Pinto Saavedra.

En cuanto al empleo el sector generó 400.000 empleos nuevos, los puestos de trabajo creados representan el 45 por ciento del total del empleo que generó el país este año.

Acopi igualmente se consolidó al aumentar el número de sus afiliados de 5.000 a 6.900 empresas a nivel nacional, distribuidos en cuatro grandes grupos: Nacionales, Empresariales, Colectivos y Registrados.

Según Acopi la meta de crecimiento del sector para el 2007 es de 4.0 a 4.2 por ciento. Se busca generar entre 420.000 y 425.000 nuevos puestos de trabajo.

De acuerdo con el último censo del año 2005, el 96% de las empresas son microempresas (1.336.000), el 3,6% son pequeñas (46.200) y el 0.5% medianas, quedando como grandes el 0,1%(1.8.44)².

En cuanto a la composición sectorial el Censo concluye que las microempresas en el sector de comercio representan el 54,66%, servicios el 31,6% e industria 12,22%.

De acuerdo con la Gran Encuesta Pyme del primer semestre del año 2007 realizada por La Asociación Nacional de Instituciones Financieras, Anif, la Corporación Andina de Fomento, Caf, el Banco de la República y Bancoldex, se concluye que *“nuevamente las pymes del sector comercio fueron las menos dinámicas en términos de generación de empleos directos. El 63% de ellas mantuvo constante su número de trabajadores. El principal problema que enfrentaron los empresarios del sector comercio durante el segundo semestre de 2006 para el desarrollo de su actividad fue la competencia de las grandes superficies (41% de las respuestas). Al comparar este porcentaje con los de mediciones anteriores se encuentra que este problema afecta cada vez más a las pymes comerciales, especialmente a las que pertenecen a los subsectores de alimentos y bebidas; y ferretería, cerrajería y productos vidrio”*³.

Impactos positivos de la norma y su incidencia en la formalización de la economía y el control de la evasión.

La norma propuesta constituye un estímulo empresarial al reconocerse una mayor deducción por el pago de salarios, en el segmento de hasta 4 smlv, es decir, en donde se concentra la mayor parte de población económicamente activa y cuyos consumos tienden a ser realizados en los establecimientos menos formales de la economía.

Hay un beneficio indirecto, en la medida que se estimula el aumento de la recaudación fiscal, puesto que si bien hay una renuncia fiscal ahora, al permitir que los contribuyentes lleven como deducción un 50% más de la parte que paguen al trabajador en estos bienes, seguramente es menor que los impuestos generados que producen las transacciones comerciales dentro de la economía formal, estimulando el comercio de bienes de primera necesidad promovido por las Mipymes que cumplan los requisitos de ley.

Existe un rango de ingresos laborales que por su naturaleza y cuantía no están sujetos a ninguna imposición por parte del sistema tributario colombiano, que sin embargo tienden a ser incorporados a la economía en establecimientos informales, que no pagan impuestos y desestiman el crecimiento y desarrollo empresarial formal. La norma propuesta es una alternativa de formalización de estos consumos, de manera que el Estado se beneficie de los impuestos directos e indirectos y para fiscales que generen las Mipymes o empresas que se buscan promover.

Según el DANE la informalidad es definida como todas aquellas unidades económicas de comercio, servicio e industria que son empresas de los hogares (sociedades de hecho y personas naturales) que no llevan contabilidad completa (Estados financieros) o que no estén registrados ante las autoridades legales (Registro mercantil) y que sean unidades pequeñas (menos de 10 personas ocupadas).

De acuerdo con la Encuesta 1-2-3, *estudio sobre el sector informal año 2003*, que realizó por primera vez el DANE en las trece principales áreas metropolitanas, la cantidad de unidades informales estimadas es 1.054.695, en las principales trece áreas metropolitanas de Colombia; en el sector comercio existe 44.4% (468.317 unidades

informales), seguida del sector servicios con 37.3% (393.441) y, por último, el sector de la industria con 18.3% (192.937).

El estudio advierte igualmente que la vivienda es el sitio de trabajo de mayor concentración de actividades económicas informales con un 32.1% de participación, seguido de un 30.2%, perteneciente a unidades informales ubicadas en locales. Es decir, la mayor cantidad de unidades informales, que son empresas de los hogares, se encuentran dentro de las viviendas y las otras en locales, sumando un 62%, el resto (38%) se ubica en sitios de trabajo muy heterogéneos⁴.

Otra conclusión importante de la encuesta es que no cuentan con un sistema administrativo propio que les permita proyectarse en el campo de los grandes negocios, ya que no llevan contabilidad y el 52.5% no están registrados para desempeñar su actividad ante las autoridades locales.

El creciente grado de informalidad de los mercados, sobre todo en los campos laboral y de microemprendimientos, fenómeno presente en la mayoría de los países de América Latina, es cada vez creciente. Esto plantea enormes problemas aún no resueltos, tanto para el diseño de las normas como para la administración del sistema tributario.

La experiencia en algunos países, como Brasil y Argentina, entre otros, ha sido con sistemas sustitutivos de tratamiento integral dirigidos a esos grupos de contribuyentes. En otros se ha buscado excluir del ámbito impositivo, a aquellos considerados como contribuyentes poco rentables para la administración tributaria, vía la incorporación de montos mínimos de ventas o de ingresos no alcanzados (Se intentó en Colombia con estimaciones objetivas). En otros casos, si bien no se han adoptado normas de tratamiento especiales para este segmento de contribuyentes, es posible observar un alto grado de incumplimiento de las normas, es decir, se ha optado por convivir con el problema⁵.

Por todo lo anterior, se reitera que la presente ley tiene claramente beneficios económicos y fiscales, al promover el desarrollo de las Mipymes privilegiando el acceso a un mercado específico de bienes y servicios. Se mejora los niveles de informalidad de la economía y se reactivan los ingresos fiscales en consecuencia.

	Resumen de la norma propuesta
¿Quién es el beneficiario Directo?	<i>Las micro, pequeñas y medianas empresas – Mipymes. Todos los pagos que realice el contribuyente a sus empleados para ser utilizados exclusivamente en establecimientos que tengan esta calidad.</i>
¿Qué mecanismo se propone?	<i>Estímulo fiscal a empresarios y contribuyentes del impuesto de Renta</i>
¿Cuál es el beneficio fiscal?	<i>El 50% más de deducción por los pagos que realice al trabajador, con ciertas condiciones.</i>
¿Qué tipos de pagos se pueden hacer?	<i>Se puede pagar la parte acordada con el trabajador en Alimentación, Medicamentos, Implementos escolares y Vestuario</i>
¿Cuáles trabajadores pueden recibir estos pagos?	<i>Los trabajadores con salario mensual que no exceda de cuatro (4) SMLV.</i>

² DANE, censo 2005.

³ Anif, Gran Encuesta Pymes, 2007.

⁴ DANE, encuesta 1-2-3, *estudio sobre el sector informal, año 2003*.

⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), **Tributación en América Latina**, En busca de una nueva agenda de reformas, Santiago de Chile, diciembre de 2006.

	Resumen de la norma propuesta
¿Quiénes pueden ser los beneficiarios de los pagos?	<i>El trabajador o su familia, entendiendo por familia, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del beneficiario</i>
¿Cuál es el monto máximo que puede pagarse?	<i>Mensualmente no puede exceder de medio (1/2) salario mínimo mensual vigente por beneficiario o grupo familiar beneficiado.</i>

Juan Carlos Restrepo Escobar, Zulema Jattin Corrales, Jaime Dussán Calderón, Senadores y Santiago Castro Gómez, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de octubre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 172 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Jaime Dussán C.*, y otros; honorable Representante *Santiago Castro Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizzano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2007 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2007

por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior.

Bogotá, D. C., octubre 24 de 2007

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia primer debate Proyecto de ley número 133 de 2007 acumulado con el Proyecto de ley número 156 de 2007.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el correspondiente informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de los proyectos de ley de la referencia acumulados, el primero de ellos por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de las facultades de derecho y se dictan otras disposiciones, de iniciativa parlamentaria, y el segundo de ellos, por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, de iniciativa gubernamental.

El primer proyecto de ley tiene por objeto contribuir al mejor funcionamiento de las oficinas consulares y las agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, que de manera frecuente argumentan la falta de personal para el cumplimiento eficiente de sus funciones. El apoyo de los egresados y estudiantes permitirá contribuir en esa dirección.

De otra parte, una de las más sentidas necesidades de la educación superior en Colombia, tiene que ver con el mejoramiento de la calidad de la formación profesional. Las posibilidades que abre la

iniciativa en este aspecto son indudables, en tanto, permiten a los jóvenes asimilar otras culturas, el aprendizaje o perfeccionamiento de idiomas, el contacto con la problemática directamente relacionada con su profesión, durante el tiempo de su servicio o pasantía.

En un mundo globalizado, el profesional, en todas las áreas del conocimiento debe tener cada día más una formación internacional, que sin duda, se adquiere con su contacto con la realidad de otros países y la posibilidad de acceso a sus culturas y entornos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que actualmente quienes aspiren a graduarse como abogados, luego de haber cursado satisfactoriamente todas las materias de la carrera, pueden escoger un lugar que les permita poner en práctica sus conocimientos jurídicos y que los habilite para optar por su título, el presente proyecto de ley tiene como propósito que los estudiantes de las Facultades de Derecho puedan hacer su judicatura en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, ad honórem.

La realidad jurídica nos demuestra que no es posible ubicar a los judicantes de las facultades de derecho, en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, como personal remunerado y no pueden cumplir la misma función en calidad ad honórem, porque las normas actuales lo impiden, y el Congreso de la República está plenamente facultado para establecer este tipo de funciones, según lo enunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1171 de 2004.

En ese orden de ideas, desde hace varios años se ha establecido por parte del legislador en diferentes normas la posibilidad de que los egresados de las facultades de Derecho puedan desempeñarse como judicantes ad honórem en diferentes cargos. Así acontece en la Rama Judicial, las Defensorías de Familia, la Procuraduría General de la Nación, el Congreso de la República y más recientemente en las ligas y asociaciones de consumidores.

El segundo proyecto de ley considera que los distintos modos de relación entre los individuos y de estos con las instancias que configuran su representatividad en el Estado como administrador de los intereses colectivos y de sus voceros en las instancias de representación social, exige contar con personal instruido en aspectos jurídicos, una de cuyas formas de vinculación lo constituye la prestación del servicio de judicatura ad honórem que los egresados de las facultades de derecho puedan prestar.

Esa necesidad de ampliar la oferta de atención a la ciudadanía nace del papel activo que con la expedición de la Constitución Política de 1991, que consagra una serie de principios y derechos de los

ciudadanos, así como la declaratoria de un Estado social de derecho, democrático, y gracias a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los ciudadanos, las organizaciones sociales y la sociedad civil en general, tienen frente al Estado, interviniendo cada vez más en el ejercicio y control del poder político, frente a lo cual, el Estado debe atender cada vez mayores peticiones y requerimientos de estos usuarios, para interactuar y satisfacer su necesidades y aspiraciones.

Ahora bien, a la par de que el Estado resulte beneficiado con este servicio, el aspirante a obtener el título de abogado también se va a ver favorecido con la figura de la judicatura ad honórem, por cuanto se le permite afianzar y aplicar sus conocimientos y adquirir la experiencia que su vida profesional le exige.

Teniendo en cuenta la afinidad temática y teleológica de los dos proyectos, la presidencia de la Comisión dispuso su acumulación, por lo cual, encontrando precedente tanto desde el punto de vista de la conveniencia como del de constitucionalidad el darles trámite por parte de la Comisión, se impone la discusión de un texto unificado presentado como pliego de modificaciones, cuya titulación encierre y abarque el objeto de las dos iniciativas legislativas.

Con base en las consideraciones anteriores se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2007 Cámara, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de las facultades de derecho y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 156 de 2007 Cámara, *por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial*, con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMERO 133 DE 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES Y 156 DE 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior.

Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado.

Artículo 2º. A iniciativa del jefe de la respectiva entidad o del jefe de la misión diplomática o consular, las facultades de derecho de las universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem en el correspondiente organismo, entidad, consulado o agencia diplomática.

Parágrafo. Las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, mantendrán listados de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem por las entidades interesadas.

Artículo 3º. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem que se autoriza por medio de la presente ley es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Artículo 4º. Quienes ingresen como auxiliares jurídicos ad honórem desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

Artículo 5º. Cada trimestre, mediante certificación, el superior inmediato del auxiliar jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 6º. Para todos los efectos legales, las personas que presten el servicio jurídico voluntario tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de los respectivos organismos o entidades.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero y Pedrito Tomás Pereira Caballero,
Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2007

mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

Doctor

OSCAR ARBOLEDA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 297 de 2007 Cámara, *mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria*, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 297 de 2007 Cámara, *mediante la cual se establecen condiciones mínimas en materia tributaria*, fue presentado por los honorables Representantes *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Simón Gaviria Muñoz, Angel Custodio Cabrera Báez y Wilson Alfonso Borja Díaz.*

El primer debate a este proyecto se llevó a cabo el día martes 19 de junio del presente año, por parte de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

El articulado aprobado por los honorables Congresistas es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2007

mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.* A partir de la vigencia de la presente ley los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar las siguientes condiciones especiales de pago:

a) Reducción al 20% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del pago en efectivo del total del principal de la obligación más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas;

b) Pago del 30% del total de la deuda por cada concepto y período, imputable proporcionalmente a impuesto, sanción e intereses, y facilidad de pago por el saldo de la obligación, con garantía y hasta por tres años, a una tasa fija del 18% efectivo anual para el período de plazo.

Los intereses de mora causados hasta la fecha de expedición de la resolución que otorgue la facilidad se liquidarán de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario vigentes en la fecha de su causación.

Si la facilidad de pago se otorga hasta por el plazo de un año, los intereses de mora liquidados hasta la fecha de expedición de la resolución que otorga la facilidad se reducirán al 50%. Si la facilidad de pago se otorga por más de un año y hasta por 2 años, los intereses de mora liquidados hasta la fecha de expedición de la resolución que otorga la facilidad se reducirán al 75%.

La resolución que otorgue la facilidad para el pago, en los términos previstos en el presente literal, deberá proferirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del pago del 30% del total de la obligación por el interesado.

Artículo 2º. *Vigencia de las condiciones especiales de pago.* Las condiciones especiales de pago contempladas en el artículo primero de la presente ley tendrán una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 3º. *Intereses de mora sobre obligaciones a cargo de personas secuestradas.* Los intereses de mora liquidados sobre obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias a cargo de personas secuestradas, que hayan surgido con anterioridad al secuestro, se suspenderán desde la fecha en la cual haya tenido lugar el secuestro, conforme a los elementos probatorios que obren dentro del proceso, hasta la fecha en la cual el secuestrado recupere su libertad.

Las obligaciones que surjan durante el tiempo en el que la persona permanezca secuestrada sólo generarán intereses de mora a partir de la fecha en la cual esta recupere su libertad.

El mismo tratamiento cubre a los familiares que dependan económicamente del secuestrado y a las sociedades o empresas en las cuales este tenga interés, en proporción al porcentaje de su participación.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

1.1. Modificaciones propuestas en primer debate

No se hicieron modificaciones al proyecto original. En primer debate se aprobó el texto exactamente igual a como se presentó por los autores.

2. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

El honorable Representante a la Cámara doctor Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, solicitó a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cometarios de estas entidades sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto de ley en estudio.

La Secretaría Distrital de Bogotá sugiere lo siguiente:

- Que en el literal a) del artículo 1º se precise el tipo de obligación así: “Reducción al 20% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del pago en efectivo del total del impuesto más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período”.

- Que el plazo dado a la Administración Tributaria para expedir la resolución que otorgue la facilidad para el pago se extienda por un plazo mínimo de dos meses.

- Que se dé la posibilidad al deudor de pagar los intereses de mora en cuestión, a partir de un año después de la liberación.

- Que se determine el grado de consanguinidad para aplicar el beneficio a los familiares del secuestrado.

- Que se elimine el tratamiento especial para las empresas o sociedades de las que haga parte el secuestrado.

La DIAN y el Ministerio de Hacienda coincidieron en su proposición y sugirieron algunos cambios al articulado aprobado en primer debate. Estas proposiciones coinciden con las de la Secretaría Distrital, y debido a que son afines con los objetivos que busca este proyecto, y suplen las falencias del mismo, nos acogemos a ellas en esta ponencia.

De igual modo se precisa el grado de parentesco de los familiares de los secuestrados que gozarán de este beneficio y acogemos algunas precisiones de forma y ajustes de redacción efectuadas por la Federación Nacional de Ganaderos que lo que pretenden es evitar vacíos en la norma y en consecuencia, posibles interpretaciones erróneas de los beneficios que allí se consagran. Así mismo se incluye un artículo nuevo para efectos de divulgar y dar a conocer la norma en cuestión.

2.2 Modificaciones que se proponen para segundo debate

Artículo 1º. Se estableció un nuevo plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que a los sujetos determinados por la misma soliciten que se les apliquen las condiciones especiales establecidas en ella.

En el proyecto original se establecía que los sujetos que se beneficiarían de estas disposiciones serían los que se encontraran en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2005 y anteriores. Frente a este punto, proponemos modificar esta circunstancia, para que se incluyan los que se encontraran en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2004 y anteriores, y adicionamos otro elemento normativo, que precisa que únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables.

Numeral a) del artículo 1º. Este numeral se modificará para pasar de una reducción del 20% de los intereses de mora, a una reducción del 30% de los mismos, causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para esto, se deberá realizar el pago dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Numeral b) del artículo 1º. El pago del 30% de la obligación principal deberá hacerse en efectivo, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Se amplió el plazo para dictar la resolución por medio de la cual se otorga la facilidad de pago. De un término de cinco (5) días, pasamos a un término de dos (2) meses, consultando el tiempo de los bancos para realizar el reporte a las Administraciones y el proceso de incorporación en el sistema de información.

Adicionamos un último inciso en el que se establece que los requisitos exigidos para otorgar esta facilidad deben ser aportados dentro del mismo término que se da para el pago de la obligación principal, es decir, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley. Además se determinó que la liquidación de las obligaciones establecidas en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo, en los términos que establece el artículo 828 numeral 3 del Estatuto Tributario. Esto con el fin de facilitar y asegurar la ejecución de las nuevas condiciones de pago.

Adicionalmente se incluyó un párrafo donde se limita el acceso a los beneficios establecidos por esta ley. No podrán acceder a estos beneficios quienes hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006 y que a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos. Esta medida se toma para evitar confusión en la reliquidación de las obligaciones para los contribuyentes que se acogieron a los beneficios otorgados por la Ley 1066 de 2006.

Igualmente en el literal b) se incluye la expresión “tasa y contribución” al lado de la palabra impuesto para que la redacción sea concordante con la del artículo 1º y se adiciona la expresión “o acuerdo de pago” al lado de resolución para aquellos casos en que la liquidación provenga del sector privado, así mismo se cambia la palabra “proferirse” por “producirse”.

Artículo 2º. Este artículo se cambia completamente para que haya coherencia entre la ley que proponemos y la legislación anterior a ella. Observamos que la Ley 986 de 2005 en su artículo 20 establece la suspensión de términos en materia tributaria, para personas secuestradas. Entonces proponemos que cuando se dé aplicación a esta suspensión, no se podrán generar sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias en cualquier nivel de la administración, y que se dará el mismo tratamiento a los familiares que dependan económicamente del secuestrado.

Así mismo se precisa el grado de parentesco de los familiares de los secuestrados que gozarán de este beneficio fijándolo al cónyuge y los familiares que dependen económicamente hasta segundo grado de consanguinidad.

Artículo 3º. Con este artículo se busca prescindir de la expedición de cualquier acto administrativo como requisito previo de aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo Nuevo. **Se adiciona un artículo nuevo para los efectos de la divulgación de los beneficios que se contemplan en esta norma.**

3. CONCLUSION

Con fundamento en las razones expuestas, rendimos Ponencia Favorable y le solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 297 de 2007 Cámara, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria, de conformidad con las modificaciones propuestas a continuación.

3.1 Pliego de modificaciones

Proyecto de ley número 297 de 2007 Cámara

Artículo 1º. Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al 30% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas;

b) Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley del 30% total de la obligación principal, por cada concepto y período, imputable proporcionalmente a impuesto, tasa y contribución, sanción e intereses, y facilidad de pago por el saldo de la obligación con garantía y hasta por tres (3) años a una tasa fija del 18% efectivo anual para el periodo de plazo.

Los intereses de mora causados hasta la fecha de expedición de la resolución o acuerdo de pago que otorgue la facilidad se liquidarán de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario vigentes en la fecha de su causación.

Si la facilidad de pago se otorga hasta por el plazo de un año, los intereses de mora liquidados hasta la fecha de expedición de la resolución o acuerdo de pago que otorga la facilidad se reducirán al 50%. Si la facilidad de pago se otorga por más de un año y hasta por 2 años, los intereses de mora liquidados hasta la fecha de expedición de la resolución o acuerdo de pago que otorga la facilidad se reducirán al 75%.

La resolución o acuerdo de pago que otorgue la facilidad para el pago, en los términos previstos en el presente literal, deberá producirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago del 30% del total de la obligación por el interesado.

En este caso los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecidas en la facilidad de pago, presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 2º. Modifícase el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 986 de 2005, el cual quedará así:

“Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este periodo. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad.”

Artículo 3º. Las disposiciones previstas en la presente ley aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Artículo 4º. Divulgación de los beneficios. A partir de la vigencia de la presente ley, y a más tardar dentro los quince (15) días siguientes, las entidades deberán informar a los deudores de las tasas, impuestos y contribuciones, sobre los beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes, *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Simón Gaviria Muñoz, Angel Custodio Cabrera Báez, Bernardo Miguel Elías, Jorge Julián Silva y Wilson Borja Díaz*, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 551 - Jueves 1º de noviembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 172 de 2007 Cámara, por la cual se desarrolla la Ley 1151 de 2007 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), a través de la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 133 de 2007 acumulado con el Proyecto de ley número 156 de 2007, por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior..... 4

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 297 de 2007, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria..... 5